



EXPEDIENTE N.º : 0026-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTRELLA DEL NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 10 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1091-2018-OEFA/DFAI/SFEM y escrito de descargos presentado por Compañía Minera Milpo S.A.A. de fecha 8 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al Proyecto de Exploración Minera “Estrella del Norte” de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Milpo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² de fecha 9 de septiembre de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N.º 494-2014-OEFA/DS-MIN³ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 080-2016-OEFA/DS del 9 de febrero del 2016 (en adelante, **ITA**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Milpo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 794-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁵, notificada a Milpo el 6 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Milpo, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de mayo de 2018, Milpo presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ y solicitó el uso de la palabra.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100110513.
 2 Páginas 11 al 14 del Informe N° 494-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 0026-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante, el Expediente).
 3 Anexo 1 del ITA el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente (ubicado en las Páginas 1 al 9 del archivo digital).
 4 Páginas 1 al 6 del Expediente.
 Folios del 8 al 12 del Expediente.
 Folio 13 del Expediente.
 7 Escrito con registro N° 042041. Folios 14 al 40 del Expediente.

C





5. Mediante Carta N.º 233-2018-OEFA/DAI/SFEM se citó a Milpo a la audiencia de informe oral a llevarse a cabo el 5 de junio del 2018; sin embargo, conforme se aprecia del Acta de Inasistencia al Informe Oral⁸, Milpo no asistió a dicha audiencia, a pesar de estar válidamente notificado para tal efecto.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folio 42 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



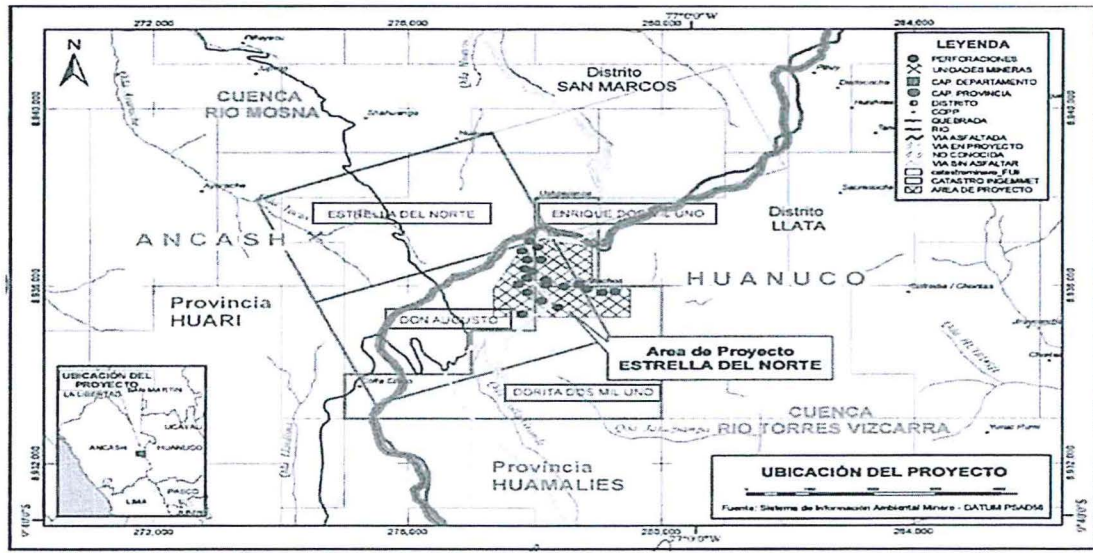


III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Estrella del Norte

9. El presente PAS fue iniciado contra Milpo, quien en su escrito de descargos sostiene que no es el responsable por los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014, toda vez que al haberse resuelto el contrato de Cesión Minera y Opciones Sucesivas celebrado con Minera Río Mosna S.A.C. (en adelante, **Río Mosna**), dejó de ser el titular del proyecto minero "Estrella del Norte"¹⁰.
10. Para sustentar lo alegado, adjunta los asientos de las partidas registrales de los derechos mineros, en los que corre inscrita la Escritura Pública de Resolución del Contrato suscrito con Río Mosna¹¹.
11. Sobre el particular, se debe precisar que el proyecto de exploración minera Estrella del Norte cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Estrella del Norte¹² (en adelante, **DIA Estrella del Norte**) y la Modificación de la DIA Estrella del Norte¹³ (en adelante, **MDIA Estrella del Norte**).
12. De acuerdo a las constancias de aprobación automáticas correspondientes a la DIA Estrella del Norte y su modificatoria, se tiene que el proyecto de exploración minera "Estrella del Norte" se desarrolló en las concesiones mineras Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte, tal como se puede apreciar en los siguientes planos adjuntos a las referidas constancias:

CAA N.º 0014-2009-MEM-AAM (DIA ESTRELLA DEL NORTE)



¹⁰ Según el portal intranet del Ministerio de Energía y Minas, el Proyecto de Exploración Estrella del Norte se encuentra conformado por las concesiones Mineras: Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte. Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe>

Folios 25 al 40 del Expediente.

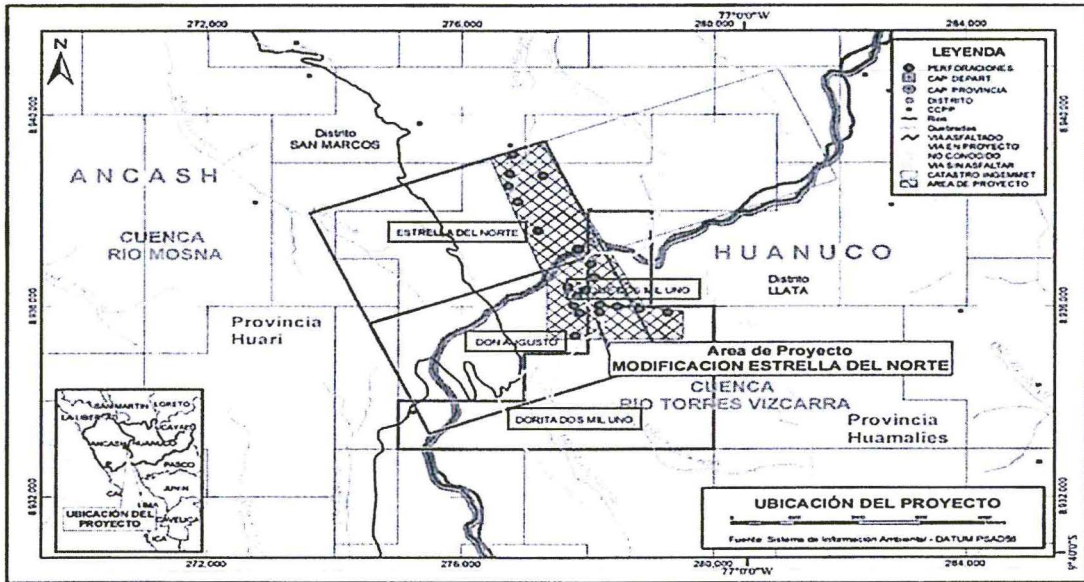
Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Estrella del Norte", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 0014-2009-MEM-AMM del 7 de mayo del 2009.

¹³ Modificación de la DIA Estrella del Norte, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 044-2009-MEM-AAM del 2 de noviembre de 2009.





CAA N.º 044-2009-MEM-AAM (MDIA ESTRELLA DEL NORTE)



13. Asimismo, se debe señalar que mediante escritura pública de fecha 29 de enero del 2009¹⁴, Milpo y Río Mosna celebraron un contrato de cesión minera y opciones sucesivas respecto de diversas concesiones mineras, entre las cuales se encontraban las concesiones Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte. En mérito del contrato, Río Mosna cedió a favor de Milpo los referidos derechos mineros.
14. Cabe señalar que por medio del Contrato de Cesión con Opción Minera¹⁵ Milpo sustituyó a Río Mosna en todos los derechos y obligaciones respecto de las concesiones materia del contrato.
15. Posteriormente, con fecha 1 de julio del 2011 se registró la Resolución del Contrato de Cesión Minera y Opción de Transferencias Sucesivas que celebraron Milpo y Río Mosna, respecto de los derechos mineros indicados en los numerales precedentes, tal como se acredita de la verificación de las partidas registrales presentadas por Milpo en sus escritos de descargos¹⁶.
16. Sobre lo expuesto, a continuación, se presenta la siguiente línea de tiempo para apreciar la variación de la titularidad del proyecto de exploración "Estrella del Norte", así como sus instrumentos de gestión ambiental aprobados en diferentes momentos, la transferencia efectuada respecto de las concesiones mineras Don

G

¹⁴ Cabe señalar que mediante Título N.º 00068651 del 29 de enero del 2009, se registra el Contrato de Cesión con Opción Minera que celebraron de una parte Río Mosna como cedente y de otra Milpo como cesionario de las concesiones mineras Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte. Disponible en: <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM
 "CAPITULO IV
 CONTRATO DE CESION MINERA
 Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.
 El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente".

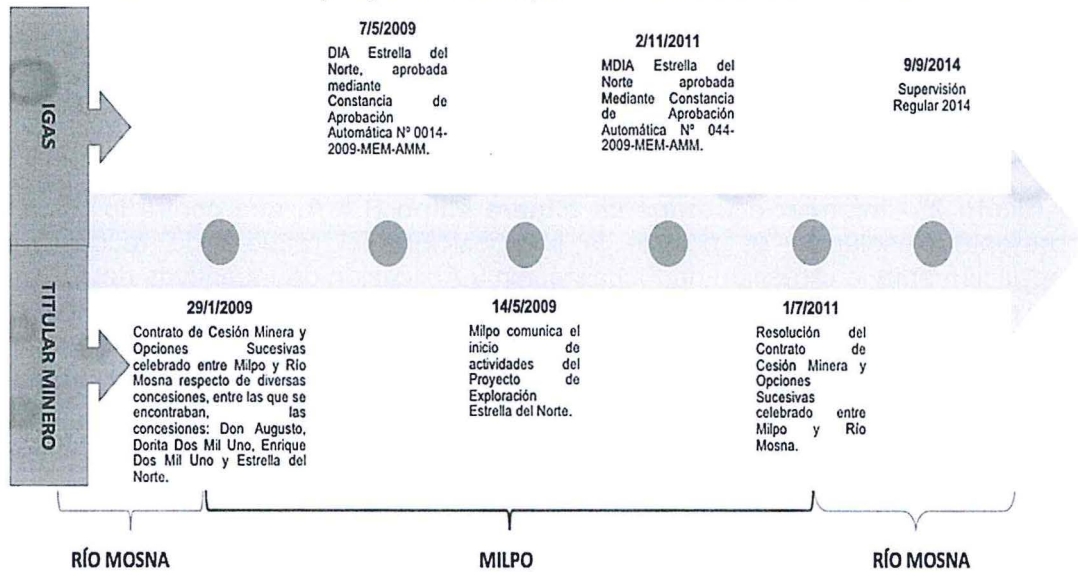
Folios 25 al 40 del Expediente.





Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte¹⁷, así como los actos de cesión y de resolución contractual celebrados entre Milpo y Río Mosna, respectivamente¹⁸:

Gráfico N.º 1: Línea de tiempo respecto de los instrumentos aprobados y titularidad del proyecto de exploración Estrella del Norte



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Del gráfico mostrado, se advierte que, en virtud del acto de resolución contractual inscrito el 1 de julio del 2011, Milpo dejó de ser el titular de las concesiones mineras Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte sobre las cuales se desarrolló el proyecto de exploración minera “Estrella del Norte”; y, en consecuencia, a partir de esa fecha, las referidas concesiones mineras retornaron al titular anterior que es Río Mosna.
18. Por tanto, de lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que las concesiones mineras Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte que conformaban el proyecto de exploración “Estrella del Norte”; a la fecha de la Supervisión Regular 2014 ya no pertenecían a Milpo, no siendo a la fecha de emisión de la presente Resolución el titular de las concesiones sobre las que recae el proyecto de exploración materia del presente PAS.
19. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Milpo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y el Artículo 19º de la

C



¹⁷ Asimismo, como ya se indicó líneas arriba es preciso indicar que el desarrollo del proyecto de exploración Estrella del Norte fue sobre las concesiones denominadas Don Augusto, Dorita Dos Mil Uno, Enrique Dos Mil Uno y Estrella del Norte, tal como se puede apreciar de las constancias de aprobación automáticas correspondiente a la DIA Estrella del Norte y su modificatoria.

¹⁸ Ver: Asiento 0007 de la Partida Registral N.º 02032066 (ALICIA DOS MIL UNO), Asiento 0012 de la Partida Registral N.º 02029081 (DON AUGUSTO), Asiento 0007 de la Partida Registral N.º 02032886 (DORITA DOS MIL UNO); y, Asiento 0009 de la Partida Registral N.º 02032885 (ENRIQUE DOS MIL UNO).



Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por la imputación indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 794-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph